**STJSL-S.J. – S.D. Nº 221/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a diecisiete días del mes de diciembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE CASACIÓN - COMPULSA AGUILERA HUMBERTO RAUL - SARMIENTO JEREMÍAS EZEQUIEL (IMP) - CORTEZ GERARDO MAURICIO (DAM) - HOMICIDIO”* –** IURIX INC Nº 183721/3.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que por ESCEXT N° 11113963, de fecha 12/03/19, del INC Nº 183721/1, la defensa de Jeremías Ezequiel Sarmiento, interpone Recurso de Casación, el que es fundado en fecha 19/03/19 (ESCEXT N° 11163205 del INC Nº 183721/1), contra la sentencia dictada en Juicio Oral por la Excma. Cámara en lo Penal Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial (Veredicto de fecha 08/11/18), cuyos fundamentos, de fecha 22/11/18, obran en los autos principales (PEX 183721/15), y que resolvió **DECLARAR CULPABLE COMO AUTOR MATERIAL Y PENALMENTE RESPONSABLE a HUMBERTO RAUL AGUILERA**, de datos y demás circunstancias personales obrantes en autos, del hecho que fueran materia de acusación fiscal y que damnificara a **GERARDO MAURICIO CORTEZ**, del delito de **“HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR LA PARTICIPACION DE UN MENOR”**, en los términos del Art. 79 en relación al artículo 41 quater y 45 del Código Penal y **CONDENARLO** a cumplir la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas procesales, disponiendo su alojamiento en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial. También **DECLARO RESPONSABLE** como partícipe necesario del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**,previsto en el artículo 79 en relación al artículo 45 del Código Penal a **JEREMIAS EZEQUIEL SARMIENTO,** y enconsecuencia por aplicación del art. 31 de la ley IV-0089-2004 y normativa de laConvención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3º y 4º de la Ley 22.278 y 22.803, **SE REMITIÓ** copia de la Sentencia al Juez de Familia y Menores interviniente, para que con arreglo a la Ley de fondo resuelva sobre la corrección o sanción, ordenando su alojamiento inter en el Servicio Penitenciario Provincial.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias de la causa, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término, se ataca una sentencia definitiva dictada en juicio oral, encontrándose el recurrente exento del depósito establecido conforme al art. 431 del Código Procesal Criminal, fundando el mismo en la causal prevista en el inc. a) segunda parte del art. 428 del Código Procesal Criminal, lo que conlleva la admisibilidad formal del recurso incoado.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del Art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) De los antecedentes de la causa surge que de los fundamentos de la Sentencia de fecha 22/11/18, se lo declara al recurrente responsablecomo partícipe necesario del delito de HOMICIDIO SIMPLE,previsto en el artículo 79 en relación al artículo 45 del Código Penal y enconsecuencia por aplicación del art. 31 de la ley IV-0089-2004 y normativa de laConvención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3º y 4º de la Ley 22.278 y 22.803, se REMITEcopia de la Sentencia al Juez de Familia y Menores interviniente, para que con arreglo a la Ley de fondo resuelva sobre la corrección o sanción, ordenando su alojamiento inter en el Servicio Penitenciario Provincial.

Manifiesta la defensa, con relación a la sentencia recurrida, que el veredicto, que constituye parte de la misma conforme reza el art. 357 in fine del C.P.Crim., no identifica a su defendido, el Sr. Jeremías Ezequiel Sarmiento, como culpable del hecho que motivó el proceso y que sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que Jeremías Sarmiento era menor al momento del hecho, la causa fue remitida al Juzgado de Familia y Menores N° 2, a los fines de la imposición de la pena por parte de la Juez con especialidad en menores. (conforme sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis en autos “Lucero Nilo”).

Refiere que el art. 302 del C.P.Crim. establece de manera clara y taxativa cuales son los recaudos que debe contener la sentencia definitiva, complementado con los arts. 305 y 361 (sanciones en caso de incumplimiento).

Dice, que el veredicto dictado solo contempla la situación y resolución respecto del ciudadano Aguilera, ignorando y callando respecto de su pupilo, por lo que adolece en su parte dispositiva de mención expresa, clara, separada e individualizada del mismo, el Sr. Jeremías Ezequiel Sarmiento y su situación ante la ley, vulnerando dicha omisión su derecho de defensa.

Resalta que la Sra. Juez de Familia y Menores N° 2 en una resolución cuanto menos irresponsable, condenó a Jeremías Sarmiento a sufrir la pena de 12 años de prisión, pese a que NADIE lo declaró penalmente responsable.

Concluye sosteniendo, que siendo el motivo central del presente recurso casatorio obtener la valoración objetiva del caso y su correspondiente declaración de nulidad de la sentencia de Cámara, por adolecer ésta de uno de los requisitos formales taxativamente impuestos por el código de rito, cabe poner de manifiesto que sobre esa base NULA, la Sra. Juez de Menores N° 2 le aplicó al menor una pena más grave que al mayor, lo que también implica un error in iudicando de su parte, que no hace más que acuñar la gravedad jurídica y social que afecta las garantías constitucionales de su pupilo, y fundamentalmente su LIBERTAD. Hace reserva e introducción del caso y cuestión federal.

2) En fecha 17/04/19, y por actuación Nº 11406777, contesta vista el Sr. Fiscal de Cámara Nº 2, de la Primera Circunscripción Judicial, quien considera que la mera discrepancia con el monto de la pena aplicada por la Sra. Juez de menores no constituye “cuestión federal” per se, por lo que considera que debe rechazarse el recurso intentado.

3) En fecha 06/06/19 (Actuación Nº 11785023) dictamina el Sr. Procurador General de la Provincia y consideró que con relación al imputado Jeremías Ezequiel Sarmiento se aplicó la normativa especial para los delitos que al momento de cometerse lo sean por menores y que por ello nos hallamos frente a un proceso donde rige lo que se denomina “CESURA DEL JUICIO”, esto es que intervienen dos tribunales, uno que declara la responsabilidad del imputado y otro que aplica la pena, tal como ha acontecido en los autos sub examine.

También expresó que *“…del Veredicto dictado por el tribunal antes mencionado (AD 10421878) se colige con meridiana claridad que se ha individualizado correctamente al defendido del recurrente, satisfaciendo las exigencia normativa aplicables…”*, por lo que considera se debe rechazar el recurso de casación incoado.

4) El recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación a través del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Sin perjuicio de ello, con el alcance del nuevo Recurso de Casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. Art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el Recurso de Casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 Cód. Proc. Crim. Provincial), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo sino que había sido interpretada restrictivamente -y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad sino que estableció cuál era el criterio con que debe ser interpretada.

5) Sentado lo anterior, considero que el recurso debe ser rechazado, atento que los agravios expuestos no logran demostrar la omisión que denuncia en la sentencia de condena, la que se encuentra debidamente fundada en las pruebas rendidas durante el debate y demás constancias de la causa, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Que del detenido estudio de la cuestión sometida a consideración, se advierte que, si bien el recurrente funda la casación en la causal del art. 428 inc. a) del C.P. Crim., no es menos cierto que dichas cuestiones en definitiva se refieren más bien un simple interés o disconformidad con lo resuelto, ya que el hecho se encuentra debidamente acreditado al existir prueba directa e indirectamente con fuerza probatoria de certeza, y tal como lo sostuvo el Sr. Fiscal de Cámara, en su contestación de fecha 17/04/19, la mera discrepancia con el monto de la pena aplicada por la Sra. Juez de Menores no constituye cuestión federal per se, por lo que debe rechazarse el recurso incoado.

A todo evento se aprecia que en el texto del fallo, no aparecen vicios de razonamiento, pues se han consignado razones suficientes que justifican los juicios que en él se expresan y aparecen reflejados de manera clara, tanto respecto al hecho mismo, como a su desarrollo, valoración de la prueba, autoría y encuadre legal y el Tribunal Casatorio debe atenerse a ello y sin avanzar en el juicio cuando, como en el caso, el razonamiento del Juzgador se presenta exento de arbitrariedad o absurdo. Asimismo, y tal como lo sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen, *“…se colige con meridiana claridad que se ha individualizado correctamente al defendido del recurrente, satisfaciendo las exigencias normativa aplicables… En consecuencia nos hallamos frente a un proceso donde rige lo que se denomina “CESURA DEL JUICIO”, esto es que intervienen dos tribunales, uno que declara la responsabilidad del imputado y otro que aplica la pena, tal como ha acontecido en los autos sub examine”,* en consecuencia no se observan en la sentencia recurrida ni en la sentencia dictada por la Juez de Menores, causales de nulidad, dado que en el Veredicto de fecha 08/11/18, del Expte. Principal, se declaró a Jeremías Sarmiento responsable como partícipe del delito de Homicidio Simple art. 79 en relación al art. 41 quater y 45 del C.P.).

Abundante doctrina ha puntualizado que no es suficiente enunciar principios de razonamiento y anunciar que han sido violados. En la casación se debe indicar cómo y dónde resultan vulnerados, explicando cómo construyó su resolución el Juez y determinar el momento y el lugar donde se apartó del iter correcto, indicar porqué esa construcción lógica y legal no es consecuencia de un proceso ordenado de razonamiento y exponer cuál habría sido la manera correcta de elaborarla (ver Olsen Ghirardi, Lógica del Proceso Judicial, 2da. Ed. Lerner Editorial S.R.L., Córdoba, 2005).

Lo expuesto encuadra en el caso, ya que es sabido que el Tribunal de Casación- este Superior Tribunal lo es- sólo revisará la sentencia cuando el Tribunal de mérito desconozca la regla al valorar la prueba; admite que no obtiene certeza y sin embargo condena (Fallos CSJN t. 295, p.778; t. 275, p-9 y t. 292, p. 561).

Que por ello, se advierte que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, si bien menciona que basa el recurso en el inc. a) del art. 428 del código citado, omite un análisis **de la normativa legal aplicable** **y solo menciona cuestiones relacionadas con la nulidad de la sentencia condenatoria y la nulidad de la sentencia dictada por la Juez de Menores, que no satisfacen los requisitos referidos**, en tanto considera que la primera es nula porque no identifica a su defendido y ello arrastra la nulidad absoluta de la sentencia emitida por la Juez de Menores, que estableció el quantum de la pena, sin que nadie lo haya declarado penalmente responsable a su pupilo.

Que al respecto se observa que por Veredicto de fecha 08/11/18, que luce en actuación N° 10421878, del Expte. Principal, se resolvió en el punto: *“II.-* ***DECLARAR RESPONSABLE*** *como partícipe necesario del delito de* ***HOMICIDIO SIMPLE****, previsto en el art. 79 en relación al 45 del C.Penal, a* ***JEREMIAS EZEQUIEL SARMIENTO*** *y en consecuencia por aplicación del art. 31 de la Ley IV-0089-2004 y normativa de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; Art. 3° y 4° de la Ley 22.278 y 22.803,* ***REMITASE*** *copia de la Sentencia al Juez de Familia y Menores interviniente, para que con arreglo a la ley de fondo resuelva sobre la corrección o sanción, ordenando su alojamiento inter en el Servicio Penitenciario Provincial”*, por lo que consideramos, conforme los fundamentos de la sentencia, agregados en fecha 22/11/18, como parte integrante del Veredicto, que el imputado Jeremías Sarmiento, fue declarado responsable por el delito investigado y en consecuencia -al ser menor de edad al momento del hecho- se le aplicó la normativa especial para los delitos, que al momento de cometerse, lo haya sido por un menor de edad.

En tal sentido, se remitió copia de la sentencia a la Juez de Familia y Menores interviniente, en virtud de la cual falló, aplicando al Sr. JEREMIAS EZEQUIEL SARMIENTO, la pena de DOCE AÑOS DE PRISION, prevista por el Código Penal Argentino en su art. 79 en relación con el art. 45 del Código Penal Argentino, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE; REDUCIENDO LA MISMA EN UN TERCIO, por lo que la pena aplicable es la de OCHO DE PRISIÓN, conforme al art. 4 de la Ley 22.278; teniendo en cuenta la causas caratuladas respectivamente: “SARMIENTO JEREMIAS EZEQUIEL - MEDIDAS TUTELARES” PEX 183840/15 y EXP P 91/15 “SARMIENTO JEREMIAS EZEQUEIL s/ EXHORTO”.

Que asimismo se advierte de autos, que la Excma. Cámara ha dictado su sentencia, conforme lo establecido en el Título IV- De las Sentencias, en el art. 303 y siguientes del C.P. Crim., en cual establece reglas o requisitos a tener en cuenta. Por su parte, el art. 305 establece que las sentencias definitivas que decidan o causen gravamen irreparable en que no se observe lo dispuesto en el art. 302 incs. 2,4 y 5 y 303 serán nulas, pudiendo declararse la misma de oficio.

Esta normativa se refiere a exigencias formales que se relacionan con el principio de autosuficiencia de la sentencia, la cual está dirigida a obtener de su lectura un amplio conocimiento de qué es lo que fue objeto de valoración en el juicio, cuales son las pruebas, cual la decisión jurisdiccional y cuales sus fundamentos; exigencias éstas cumplidas en la sentencia recurrida, por consiguiente no se advierte de la lectura del fallo atacado, una mala interpretación de la ley o falta de aplicación de una norma legal, capaz de configurar alguna causal prevista en los términos del art. 428, de ello se infiere que la sentencia cuya casación se pretende nada tiene de arbitraria. Igualmente se advierte individualizado correctamente el recurrente, tanto en el Veredicto como en los fundamentos de la sentencia, ergo, no contiene errores esenciales, sustanciales y por tanto debe ser confirmada.

Con respecto a la pena que le fuera impuesta a Jeremías Sarmiento de 12 años de prisión, la defensa alega que la Juez de Menores Nº 2 le aplicó (al menor) una pena más grave que “al mayor”, lo que implica un error in iudicando, que no hace más que acuñar la gravedad jurídica y social, que afecta las garantías constitucionales de su pupilo y fundamentalmente su libertad.

Al respecto, debo señalar que la mensuración de la pena ha sido correctamente fundada en el fallo de fecha 06/03/19 (actuación Nº 11059989), del INC 183721/1, por la Juez de Familia y Menores Nº 2 de esta Circunscripción Judicial, la cual consideró *“…Al momento del hecho, Jeremías Ezequiel Sarmiento tenía (17) diecisiete años de edad, contando, a la fecha en que se dicta el presente resolutorio con (21) veintiún años de edad.*

*Que en el PEX 183840/14 se tuteló al joven Jeremías Ezequiel Sarmiento.*

*Que en la Provincia de San Luis se encuentra vigente la Ley Nº I-0536-2006, que prohíbe la institucionalización de niñas, niños, adolescentes, ancianos y/o personas con capacidades diferentes en instituciones de carácter público….*

*Que se recepcionó el EXP P 91/15 caratulado “SARMIENTO JEREMIAS EZEQUEIL S/ EXHORTO”, el cual tramitó en el Juzgado de Primera instancia de la Familia y del Menor nº 2, Secretaria Penal, General Pico, Provincia de La Pampa.*

*Del estudio del mismo se extrae que el joven tutelado durante el año 2016 fue alumno regular del Instituto Nocturno Dr. Carlos Lubetkin; obrando constancia de alumno regular, un informe trimestral que da cuenta de su buen comportamiento en relación a sus pares y autoridades y siendo su desempeño académico regular.*

*Y si bien, no obra constancia alguna respecto a su asistencia a la mencionada institución educativa a lo largo del año 2017, en fecha de 13 de junio de 2018 se presentó constancia informando que el joven es alumno regular de la institución a la cual asistió durante año 2018.*

*Que con respecto al tratamiento psicológico que debía llevar a cabo, obran constancias de que a lo largo del año 2016 fue realizado de manera continua y sostenida. No obrando constancias correspondientes a los años 2017 y 2018.*

*El joven Jeremías Sarmiento se presentó de forma mensual durante los años 2016, 2017 y 2018 a firmar el libro de asistencia ante el Juzgado de la Familia y del Menor nº 2 de la ciudad de General Pico…*

*De lo expuesto ut supra, se colige que se ha dado cumplimiento de forma parcial a lo ordenado por este Juzgado y que fuera efectivamente notificado.*

*Que si bien, a lo largo de un año (2016) el joven asistió a terapia psicológica, no obra informe alguno respecto al cumplimiento de dicho tratamiento a lo largo de los años subsiguientes….*

*Que tal como se expresa ut supra es claro que este Juzgado al momento de tutelar al joven Jeremías Ezequiel Sarmiento lo hizo dando cumplimiento con todas las garantías que le corresponden derivadas de su condición de menor de edad.*

*La pena que se debe imponer en el caso de autos, lo es respecto al art. 79 del Código Penal, el cual establece “Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena.”, en relación al art. 45 del C. Penal, habiéndose determinado la imputabilidad y la participación criminal, que por demás se incide en la gravedad de ello, y el menosprecio al bien jurídico protegido: LA VIDA…”*

En consecuencia, se le aplicó a J*eremías Ezequiel Sarmiento, la pena de DOCE AÑOS DE PRISION, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE; REDUCIENDO LA MISMA EN UN TERCIO por lo que la pena aplicable es la de OCHO DE PRISIÓN, conforme al art. 4 de la Ley 22.278; teniendo en cuenta la causas caratuladas respectivamente: “SARMIENTO JEREMIAS EZEQUIEL - MEDIDAS TUTELARES” PEX 183840/15 y EXP P 91/15 “SARMIENTO JEREMIAS EZEQUEIL S/ EXHORTO”.*

Ha sostenido reiterada jurisprudencia que: *“Corresponde a los jueces de grado evaluar y valorar las pautas mensurativas de la pena contempladas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, ya que son quienes se encuentran en mejores condiciones de determinar los alcances del injusto imputado, pues no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y las calidades del autor, que permitirá arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que el sujeto vuelva o no a cometer un injusto penal…Su revisión extraordinaria deviene excepcional, pues si bien el monto de la pena debe estar motivado en el fallo -vinculado jurídicamente y limitado por la culpabilidad-, su revocación sólo deviene procedente frente a una arbitrariedad manifiesta.”* (Lezcano, Fernando Nicolás s. Hurto en concurso real con homicidio - Recurso de queja /// Tribunal Superior de Justicia, Santa Cruz; 26-07-2006; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Santa Cruz; RC J 1517/15, http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador, acceso 09/04/18) .

Por todo lo expuesto, propicio el rechazo del recurso de casación atento que el fallo atacado ha realizado una correcta valoración de los hechos y de la prueba, no vulnera las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso del imputado, por el contrario, se han consignado suficiente las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que en consecuencia y atento como se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de casación articulado en fecha 12/03/19. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado en fecha 12/03/19.

II) Costas al recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

///…

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*